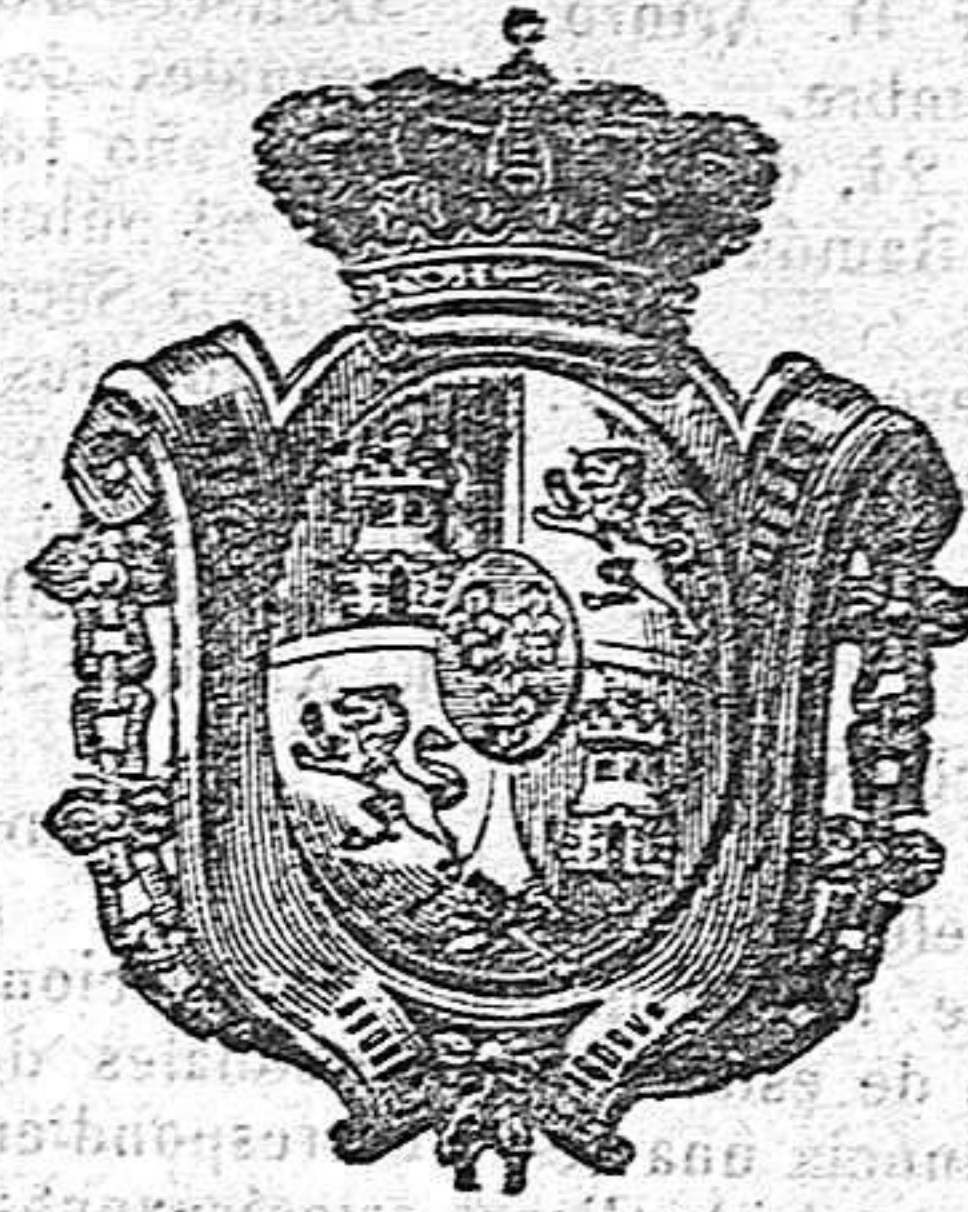


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en ésta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Es desgraciadamente un mal, extendido en muchas de nuestras Corporaciones municipales, el de no cumplir con la exactitud y celo, debidos las obligaciones pactadas ó declaradas por servicios, derechos ó prestaciones á título oneroso, aceptadas por los mismos Ayuntamientos. De nada han servido las diferentes órdenes dictadas por este Departamento al efecto de regularizar el pago de tan sagradas atenciones, y evitar el descrédito de aquellos organismos; ni siquiera han sido eficaces para remediar tan lamentable insolvencia los empeños y pignoraciones de arbitrios y rentas municipales, porque no han faltado procedimientos para evitar la incautación de la prenda, ó para dificultar é impedir la ejecución y cumplimiento de las sentencias de los Tribunales, según los casos.

Con este motivo han llegado á veces á suscitarse graves cuestiones de orden público, de difícil solución generalmente, ya que no era fácil ni equitativo exigir que se siguieran prestando servicios no remunerados en las condiciones preestablecidas. Aun sin llegar á estos extremos, constituyen tales situaciones un estado jurídico insostenible, que á todo trance se hace preciso extirpar por honra de la pública Administración y en beneficio del crédito de los Ayuntamientos.

Cierto es que el art. 134 de la ley Municipal vigente establece que los presupuestos de los pueblos contendrán precisamente las partidas necesarias para atender al pago de las deudas reconocidas y liquidadas, y de los réditos y consecuencias de contratos; pero estas disposiciones pueden resultar estériles en la práctica, si los Ayuntamientos no recaudan ó distraen

los fondos recaudados á otros empleos de aquel á que estaban asignados, y los Gobernadores no exigen la responsabilidad personal correspondiente, haciendo que los presupuestos sean una verdad.

Por otra parte, no tienen los particulares los medios eficaces que tiene el Estado para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos deudores, con arreglo al art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; medios que utilizan también las Diputaciones provinciales para la recaudación de sus recursos, por virtud de lo establecido en el art. 114 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882; porque el art. 143 de la ley Municipal vigente sólo consiente que sean exigidas las deudas de los Municipios por el procedimiento de apremio, cuando están garantidas con prenda ó hipoteca, y por que limitada en otro caso la competencia de los Tribunales á dictar fallos declaratorios del derecho de las partes, queda reservado á la Administración misma su cumplimiento.

Indiscutible sería la conveniencia de determinar por precepto legislativo de un modo concreto cuáles gastos merecen el concepto de obligatorios y cuáles el de voluntarios, y entre aquéllos el grado de preferencia de cada uno, para que de tal suerte, en las distribuciones periódicas de fondos y en la ordenación de los pagos, pudieran someterse y se sometiesen indefectiblemente los Ayuntamientos al orden establecido, sin que en ningún caso se satisficieran los gastos voluntarios con antelación á los necesarios; pero mientras el Poder legislativo no lo fije y resuelva, importa que el Poder ejecutivo dicte alguna resolución que modere y limite la arbitrariedad de los Ayuntamientos, adecuada á la necesidad del caso y compatible con las disposiciones legales vigentes en la materia.

A este fin, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1901.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores, en uso de la facultad consignada en el art. 150 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, no autorizarán ningún presupuesto municipal ordinario sin que en él vayan consignados los créditos necesarios para el pago de los réditos y consecuencias de contratos y de las deudas reconocidas y liquidadas, ya por virtud de convenio, ya por sentencia de los Tribunales, ó según lo que dispongan las Diputaciones provinciales con arreglo al artículo 144 de la mencionada ley, cuando no existiese acuerdo entre el Ayuntamiento y los acreedores.

Art. 2.º Cuando los Ayuntamientos hayan cedido ó afectado de cualquiera manera ó forma legal, en garantía del pago del canon ó intereses y amortización de sus deudas ó servicios, algún arbitrio ó recargo determinado, no se consentirá, bajo la personal responsabilidad del Ordenador de pagos, Interventor y Depositario, que se aplique su producto á otra obligación distinta.

Art. 3.º Cuando requerido un Ayuntamiento para que satisfaga el importe de las cantidades recaudadas y no entregadas á los acreedores por los arbitrios ó recargos cedidos al efecto, no lo hiciere en el plazo de quince días á contar desde la primera distribución mensual de fondos después de deducida la reclamación, el Gobernador le compelerá al pago por los medios al alcance de su autoridad, exigiendo al Alcalde y á los Concejales la responsabilidad que corresponda, sin perjuicio de que los interesados utilicen el procedimiento de apremio que las leyes les concedan para hacer efectivos los créditos pignoraticios.

Art. 4.º Del mismo modo se procederá por el Gobernador cuando el Ayuntamiento no haya cedido especialmente ningún arbitrio ó recargo en garantía del pago de sus deudas, ó de réditos y consecuencias de contratos, si por negligencia en la recaudación ó por indebida aplicación de los fondos, no se pagase á los acreedores al tiempo de los vencimientos respectivos; pero en este caso, no habrá lugar al procedimiento de apremio, según lo dispuesto en el art. 143 de la ley Municipal vigente.

Art. 5.º Las anteriores disposiciones se entenderán sin perjuicio del derecho preferente del Estado, la Diputación provincial y Juntas de partido judicial, para hacer efectivos los débitos de los pueblos, liquidados á favor de la Hacienda pública, de la provincial y por gastos de enseñanza y carcelarios.

Art. 6.º En lo sucesivo no se acordará ni realizará, bajo la personal responsabilidad de los Ordenadores é Interventores de pagos y de los Depositarios de fondos municipales, pago alguno por gastos de carácter voluntario, interin no se hallen al corriente los de carácter obligatorio, ni se satisfarán los haberes del personal sino en la misma proporción con que lo sean las deudas presupuestas y los réditos y consecuencias de contratos.

Art. 7.º Incurrirán en responsabilidad personal los Gobernadores que no diesen cumplimiento á lo prevenido en las precedentes disposiciones, cuando fueren requeridos á ello por los acreedores respectivos.

Art. 8.º Contra las providencias de los Gobernadores en esta materia no se concederá ni tramitará recurso alguno ante el Ministerio de la Gobernación sin que la Corporación recurrente acompañe el documento que acredite que ha constituido en depósito el importe de lo adeudado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos uno.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

D. José Alonso Colmenares contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en 12 de Septiembre y 28 de Noviembre de 1900, relativas á que se le considere peticionario del tranvía eléctrico denominado del Puente de Vallecas á la Puerta de Hierro.

La Sociedad Adcock y Compañía contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Di-

ciembre de 1900, relativa al uso del timbre del Estado.

Doña Asunción Rubalcava y Negrón contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 2 de Agosto de 1900, sobre abono de atrasos de pensión.

D. Adolfo Pérez de Guzmán el Bueno y Gordón, Conde de Torre-Arias, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 28 de Julio de 1900, sobre liquidación del impuesto de derechos reales por la testamentaria de la Marquesa de Santa Marta (Madrid).

Doña Luisa Pérez de Guzmán el Bueno, Duquesa de Valencia, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 28 de Julio de 1900, sobre liquidación del impuesto de derechos reales por la testamentaria de la Marquesa de Santa Marta (Madrid).

Doña Joaquina Ceballos y Gómez contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 27 de Septiembre de 1900, sobre abono de atrasos de pensión.

Doña María Casalet y Echevarría contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 17 de Diciembre de 1900, por la que se niega el derecho de la demandante a ocupar la plaza de Maestra de una de las Escuelas de párvulos de Madrid.

D. Vicente C. Romero contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en 10 de Septiembre de 1900, sobre oposición presentada por el demandante al registro minero núm. 464, titulado «Tercera ampliación a Elvira», en término de Cienpueños.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 25 de Enero de 1901.— El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

(Gaceta del 27 de Enero.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 546

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA

Estado del precio límite que ha de regir en la primera subasta que debe celebrarse en esta Comisaría el día 15 de Marzo próximo para la contratación por el término de cinco años de la limpieza de letrinas, cloacas y pozos negros de los edificios militares de la Plaza de Tortosa.

El contratista abonará mensualmente á la Administración militar por la ejecución de dicho servicio la cantidad de 13'25 pesetas.

Déposito provisional para tomar parte en la subasta, ocho pesetas.

Tarragona 21 de Febrero de 1901.— El Comisario de Guerra, José Bisquerra.

Núm. 547

ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 de la instrucción del ramo de 26 de Abril último, se hace saber: Que las contribuciones por rústica, urbana, industrial, minas, carruajes é impuestos sobre inquilinatos, utilidades y de transportes correspondientes al actual trimestre, se cobrarán el presente mes de Febrero en los pueblos, locales y días que á continuación se expresan por los Recau-

dadores y Auxiliares de esta Arrendataria que también se designan:

Ayguamurcia.—Días 23 al 25, de siete á trece; Recaudador D. Arturo Mestres, local el de costumbre.

San Jaime.—Días 23 y 24, de siete á trece; Recaudador D. Ramón Fontana, local id.

Tarragona 21 de Febrero de 1901.— Por el Arrendatario de contribuciones, Tomás Albiac.

Núm. 548

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Catllar

No habiendo tenido efecto la subasta para el arriendo de las letrinas de las Escuelas públicas de esta villa en el día de ayer, se anuncia una segunda para el 28 del actual, de diez á once, en la sala de sesiones del Ayuntamiento, siendo el tipo de subasta 17'50 pesetas y pago de los gastos de anuncios y demás y sujeción al pliego de condiciones.

Catllar 21 de Febrero de 1901.— El Alcalde accidental, José Pascual.

Núm. 549

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bonastre

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal correspondiente al actual ejercicio de 1901, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Bonastre 18 de Febrero de 1901.— El Alcalde, José Domingo.

Núm. 550

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masllorens

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año actual, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los interesados producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Masllorens 21 de Febrero de 1901.— El Alcalde, José Batet.

Núm. 551

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Conesa

Formado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón de cédulas personales para el corriente año, se hallará expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporación durante los ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los que lo crean conveniente.

Conesa 19 de Febrero de 1901.— El Alcalde, Sebastián Tarragó.

Núm. 552

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Escornalbau

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el actual año de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Vilanova de Escornalbau 19 de Febrero de 1901.— El Alcalde, Juan Sabaté.

Núm. 553

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldover

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año 1901, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones se crean justas.

Aldover 21 de Febrero de 1901.— El Alcalde, Paulino Pallás.

Núm. 554

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Riba

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el corriente año 1901, se hallará de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que se crean justas.

La Riba 20 de Febrero de 1901.— El Alcalde, Juan Calmet.

Núm. 555

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pasanant

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal correspondiente al actual año de 1901, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, durante los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones se crean justas.

Pasanant 18 de Febrero de 1901.— El Alcalde, José Llobet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 556

EDICTO

Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente y en cumplimiento de lo acordado con providencia de esta fecha en méritos de los autos de juicio ejecutivo que se tramitan en este Juzgado y Escribanía de Don Carlos Roig, á instancia del Procurador D. José Vidal, en nombre y representación de D. Fernando de Miró y de Ortaffa, mayor de edad, hacendado, vecino de esta ciudad, contra los herederos ó sucesores de los consortes D. Mariano Bellvé Macías y D.ª María Tarrats Aleu, que lo son sus hijas D.ª Teresa, Doña Amalia, D.ª Buenaventura y D.ª Concepción Bellvé y Tarrats y D. Sebastián Canalias Planas, éste como heredero de la otra hermana de aquéllas, difunta, D.ª Dolores Bellvé Tarrats y contra los terceros poseedores de las fincas embargadas, D. Pedro Salesas Meix y D. Pedro Anguera Llop, todos los cuales se hallan declarados en rebeldía en dichos autos por no haberse personado en los mismos en debida forma, se hace saber á los referidos demandados que por la parte ejecutante se ha presentado con fecha de ayer nueva demanda ejecutiva reclamando otros plazos de la misma obligación que motivó la de trece de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve, originaria de estos autos y que han vencido después de la sentencia de remate de veinte y cinco de Abril del propio año, y, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos cincuenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, se han llamado los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia.

En su virtud, se expide el presente para que sirva de citación en debida forma á todos dichos demandados, previniéndoles que si comparecen á personarse en autos, dentro de los tres días siguientes al en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se les entregará la copia de la demanda, y que si transcurrieren dichos tres días sin personarse ni oponerse se dictará sentencia sin más trámites, mandando que se tenga por ampliada la de remate á los nuevos plazos vencidos y reclamados, respecto de los cuales se seguirá también adelante la ejecución, parando además

á dichos demandados el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Reus á veinte y dos de Enero de mil novecientos uno.— Adolfo Suárez.—El Escribano, Tomás Ribes.

Núm. 557

Don Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia de Gandesa.

Por el presente se cita de remate á D.ª Mariana Clúa, vecina que fué de esta ciudad, en ignorado paradero, como representante legal de su esposo D. Tomás Valls Vaquer, cuya ausencia ha sido declarada, para que en el término de nueve días se personen en autos, oponiéndose si le conviniere á la ejecución promovida por el Procurador D. Antonio Valls Serres, en nombre propio y como tutor de D. Luis Valls Serres, de esta vecindad, sobre reclamación de diez y siete mil sesenta y tres pesetas treinta y un céntimos, habiéndose practicado sin previo requerimiento de pago en doce del actual embargo en dos fincas denominadas «Serra», situadas en el término de esta ciudad, pertenecientes al Don Tomás Valls Vaquer, extensivo el embargo á los frutos y rentas de las expresadas fincas, por haberse despachado la ejecución por auto de once del corriente mes.

Dado en Gandesa á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—Gregorio F. de Arnedo.—Ante mí, Alejandro Sancho, Escribano.

Núm. 558

Don Santiago Cardell Torres, Juez municipal, Regente el Juzgado de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día trece del actual fué hallado dentro de la casita de campo de la heredad de Juan Domenech Sabat, situada en la partida de «Cabra Feiret», término de Perelló, el cadáver de un hombre de unos treinta y cinco á cuarenta años de edad, estatura pequeña, pelo negro y largo, barba negra cerrada y larga, vestido con pantalón de algodón azul oscuro, sobretodo de lana oscura, garbaldina de lana oscura, camisa muy sucia, no pudiendo por ello determinarse el color, alpargatas blancas tapadas y sombrero hongo flexible, todas dichas prendas notablemente deterioradas y en malísimo uso, cuya muerte, según los Facultativos, databa de unos quince días y causada por inanición, habiéndose encontrado una carta de socorro expedida por el Gobierno civil de Zaragoza en seis de Octubre de mil novecientos, número dos mil ciento setenta y siete, y otra de igual clase con la nota de socorrido en Zaragoza en seis de Diciembre de mil novecientos, número siete mil quinientos setenta y tres, á nombre ambos de Agustín Suan (francés), y no habiendo podido ser identificado por testigos, se llama á cuantas personas puedan tener afinidad ó parentesco con el referido hombre, cuyo cadáver fué encontrado, á fin de que dentro octavo día, desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado con el objeto de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tortosa á veinte y uno de Febrero de mil novecientos uno.— Santiago Cardell.—Por M. de S. S., Diego F. Quinzá.